

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA
Barranquilla, trece (13) de julio de Dos mil Veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.
RADICADO: 087583112001-2022-00050-01
INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL): T 368 2022
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia del 16 de mayo del 2022, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

1. ANTECEDENTES

El accionante manifestó como fundamento de sus pretensiones que, se presentó ante el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES – COOUNION, en contra del aquí accionante, el señor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA y la señora YENIS SALDARRIAGA GONZALES, donde se solicitó librar mandamiento de pago por valor de cuatro millones de pesos (\$ 4'000.000.00 mlv) más los intereses corrientes del uno punto cinco

por ciento (1.5%) y los intereses moratorios causados desde el vencimiento de la obligación hasta su pago total.

Manifestó el accionante que se presentaron al interior del trámite de la demanda, múltiples inconsistencias, la cual fue admitida mediante auto del 12 de agosto de 2019, sin aportar certificado de existencia y representación legal de la demandante y sin verificar la información aportada por la misma, para efectos de determinar la competencia del despacho accionado, además que, manifestó el accionante haberse librado oficio de notificación al demandando dirigido a la dirección calle 62 no. 35-12 de Soledad (Atlántico), la cual no corresponde con su lugar de domicilio, pues este se encuentra radicado en Cartagena.

Por lo anterior, el accionante interpuso un derecho de petición ante el despacho accionado a fin de aclarar sus inquietudes el día 20 de agosto de 2020, las cuales fueron resueltas, y procedió a solicitar la nulidad procesal por indebida notificación, y la falta de requisitos formales de la demanda, incidente que fue resuelto mediante auto del 28 de agosto de 2020 que tuvo por notificado al aquí accionado de manera concluyente y se desestimo la nulidad del proceso. Así las cosas, manifestó el accionante haber solicitado el 28 de enero de 2022 la terminación del proceso por desistimiento tácito, procediendo el despacho accionado a emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución el 31 de enero de 2022 habiendo transcurrido un (1) año y dos meses (2), por lo tanto, sin tener competencia ya para conocer de la demanda.

Por lo anterior el actor eleva la siguiente:

2. PETICIÓN

La parte accionante solicita: “ (...) se ordene al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO, declarar la nulidad de lo todo lo actuado dentro del PROCESO EJECUTIVO, avocado por el conocimiento y que libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Multiactiva Unión de Asesores “COOUNION”.

Se me tutele los Derechos fundamentales debido proceso, confianza legítima, violación al principio de la buena fe aplicada a la infracción del término previsto en el artículo 121 y al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En el caso que su despacho no conceda declarar la nulidad, solicito Se conceda el desistimiento tácito del proceso, conforme a los hechos expuestos. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al juzgado librar orden a nombre de mi poderdante para cobrar los dineros retenidos como títulos judiciales en el Banco Agrario, producto del mandamiento de pago ordenado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO”.

3. ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 10 de febrero del 2022, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, avocó el conocimiento de la presente demanda de tutela y ordenó la notificación del accionado para que rindiera informe de sus actuaciones, además de los descargos a los que hubiera lugar. También ordenó la vinculación de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION ASESORES – COOUNION y la señora YENIS SALDARRIAGA GONZALES, para los mismos efectos.

Por su parte la entidad demandante en el proceso manifestó no evidenciar vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte del despacho accionado, evidenciando por el contrario, una actitud temeraria por parte del aquí accionante, pretendiendo invalidar las decisiones de un juez a través de la vía constitucional, violando la autonomía del despacho accionado.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad falló el 24 de febrero de 2022 sin vincular a la otra demandada al interior del proceso, la señora YENIS SALDARRIAGA GONZALES, por lo que esta Sala, mediante auto del 25 de abril de 2022, decretó la nulidad y ordenó surtir nuevamente la notificación del auto admisorio. Orden que fue obedecida por el despacho a través de auto del 28 de abril de 2022 que ordenó nuevamente la notificación y vinculación de todas las partes, las cuales fueron notificadas por correo electrónico, siendo que para el caso de la señora YENIS SALDARRIAGA GONZALES, aquella fue notificada por aviso fijado en el micrositio del despacho en la Página web de la Rama Judicial.

En virtud a lo anterior, se recibieron los siguientes informes:

EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, luego de hacer un recuento de las actuaciones desplegadas al interior del proceso ejecutivo radicado con el número 2.019-00474-00, siendo el demandante COOPERATIVA COOUNION y como demandados FRANCISCO MARTINEZ ARANZA Y YENIS SALDARRIAGA GONZALEZ, señaló que *“En fecha 31 de enero de 2022, el Sr. FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA, solicita mediante memorial presentado vía correo electrónico DESISTIMIENTO TACITO dentro del proceso de la referencia. Mediante auto de fecha Enero 31 de 2022 se ordenó No acceder a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por*

encontrarse pendiente solicitud presentada por la parte demandante el 18 de Mayo de 2021 de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual mediante auto de la misma fecha se ordenó seguir adelante con la ejecución y se ordenó practicar la liquidación del crédito según el art. 446 del C.G.P. Con relación a la indicado por el accionante del memorial mediante el cual el demandante solicito seguir adelante con la ejecución donde manifiesta que no se encontraba digitalizado en la plataforma TYBA, al respecto como es de su conocimiento que la digitalización de los procesos y las solicitudes, están en proceso de ejecución desde finales de 2021. Y es de anotar que este juzgado tiene más 5.000 procesos de los cuales no se ha digitalizado ni el 10%, es también de anota que esta no es causal de nulidad según lo preceptuado por el art. 133 del C.G.P. Además, el memorial referenciado lo presento el demandante de manera virtual al correo del juzgado (anexo pantallazo del recibido). Tal como ha pasado con los memoriales presentados por el demandado hoy accionante. He de anotar que el tramite surtido dentro del proceso Ejecutivo está acorde con lo preceptuado por la Constitución Nacional en sus artículos 29 y 230, y demás normas concordantes, respetando cabalmente los términos, procedimientos e intervención de las partes en el caso sub examine.

Por todo lo anterior teniendo en cuenta que se ha vulnerado derecho alguno al accionante solicito comedidamente se sirva desestimar las peticiones incoadas en esta acción constitucional...”.

VINCULADA COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIÓN DE ASESORES. Señala que el señor FRANCISCO MARTINEZ ARANZA dentro del proceso ejecutivo de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE UNION SE ASESORES con radicado No.0474-19 que cursa en el JUZGADO 03 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, ha tenido todas las garantías procesales

como su acceso a la justicia y derecho a la defensa, en el sentido que el señor tuvo conocimiento del mandamiento de pago por medio del correo electrónico, ya que el mismo juzgado le envió el traslado de la demandada y lo dio por notificado por conducta concluyente desde fecha agosto 28 de 2.020 y dentro del término legal no propuso excepciones en su defensa, por lo cual se procedió con el paso siguiente procesal, en el cual se decretó la sentencia de seguir adelante la ejecución en contra del accionante FRANCISCO MARTINEZ ARANZA, a la cual tampoco interpuso recurso alguno en contra del auto de sentencia, por lo tanto, su señoría no es procedente esta acción de tutela en cuanto al hecho que lo pretendido por el señor FRANCISCO MARTINEZ, es reiniciar el proceso ejecutivo desde la notificación del mandamiento de pago de manera ilegal, ya que como lo establece el inciso 1º del artículo 143 del C.P.C., que indica los requisitos para alegar la nulidad: “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien lo alego como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo”, es decir, el señor FRANCISCO MARTINEZ, tuvo la oportunidad procesal para defenderse y no la ejerció, de lo anterior anotado se encuentra anexado al cuerpo de la tutela los autos emitidos por el JUZGADO 03 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

Con relación a la solicitud del desistimiento tácito, pretendido por el señor FRANCISCO MARTINEZ, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO 03 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, le manifiesto a su señoría que es improcedente ya que como lo expuso el juez de conocimiento del proceso ejecutivo, se encontraban solicitudes pendientes por resolver solicitadas por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo debatido, hecho que interrumpe el fenómeno del DESISTIMIENTO TACITO, de lo anterior anotado se encuentra

anexado al cuerpo de la tutela los autos emitidos por el JUZGADO 03 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 16 de mayo de 2022, el a quo rechazó las pretensiones del accionante y no accedió al amparo de los derechos fundamentales invocados al considerar que, no se acreditó el requisito de subsidiariedad del amparo constitucional, ya que se evidenció que el actor en ningún momento agotó los medios de defensa ordinarios que tenía a su disposición para controvertir las decisiones adoptadas al interior del proceso seguido en su contra, pretendiendo además utilizar el instrumento constitucional como un medio supletorio de los procedimientos ordinarios legalmente establecidos, por lo que procedió a declarar la improcedencia la acción de tutela.

5. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante acudió a la impugnación del amparo constitucional, solicitando la revocatoria del mismo y por consiguiente, el reconocimiento de sus pretensiones, alegando que, el juez de primera instancia modificó los descargos expuestos tanto por el accionado como por la sociedad vinculada, al expresar que estaba pendiente resolver una solicitud del 18 de mayo de 2021, situación que no fue expresamente dicha por ninguna de las dos partes, incurriendo en una vía de hecho por falta de motivación.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Competencia

Este despacho es competente para pronunciarse en segunda instancia, por impugnación a una sentencia de tutela proferida por los Jueces Civiles del Circuito de Soledad, conforme a los numerales 3, 4 y 5 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 y al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

6.2. Problema Jurídico

Corresponde a esta Sala determinar la procedencia de la Acción de tutela para (i) decretar la Nulidad de todo lo actuado al interior del proceso ejecutivo que se siguió en su contra, (ii) revocar la providencia del 31 de enero del 2022 que negó la solicitud del accionante de que se decretara el desistimiento tácito, (iii) determinar que hubo violación a los términos del art. 121 del CGP.

6.3. De la presente acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, si la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

6.4. La subsidiariedad como requisito de procedibilidad.

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso cuarto del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Así, existiendo otros medios eficaces

de defensa judicial para obtener la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Con dicha regla el constituyente buscó que esta acción no desplace los mecanismos específicos y ordinarios de defensa legalmente previstos¹.

En consecuencia, ha manifestado la Corte Constitucional que *“(..)* de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”².

No obstante, aun existiendo un mecanismo ordinario de protección de los derechos del afectado, la tutela procederá si en el caso concreto se acredita **(i)** que aquel no es idóneo³ o **(ii)** que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.

En el primer evento, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado⁴.

¹ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

² Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

³ Ver sentencias T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell y T-100 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁴ Ver sentencias T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-594 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

En relación con el segundo supuesto, la Corte Constitucional ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial ordinario, es

preciso demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”⁵.

6.4. Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales.

Asimismo, la norma Superior establece que la tutela procede contra toda *“acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Las autoridades judiciales son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Carta Política.

Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de

⁵ Sentencia T-896 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

los mandatos constitucionales. No obstante, dicha Corporación “*ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela*”⁶.

Así pues, también ha sostenido la Corte que: “la acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia judicial que incurre en graves falencias, las cuales tornan la decisión incompatible con la Carta Política”⁷.

En la sentencia C-590 de 2005⁸, la Sala Plena de la Corte Constitucional, delimitó los rigurosos requisitos o “causales genéricas de procedibilidad” que se deben cumplir para que la excepción pueda ser aplicada. Dentro de estos presupuestos, pueden distinguirse **unos de carácter general**, que habilitan la interposición de la tutela y **otros de carácter específico** que determinan la procedencia misma, o en otras palabras, establecen que el amparo prospere o no.

6.4.1. Requisitos generales de procedencia

La jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que estos requisitos hacen las veces de presupuestos previos a través de los cuales se determina la viabilidad del examen constitucional de las providencias.

Según lo expuso la Sentencia C-590 de 2005⁹, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son: “*(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible*

⁶ Sentencia T-283 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ Sentencia T-555 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas.

⁸ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁹ Ibidem.

vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela”.

De igual forma, la Corte, en Sentencia T-038 de 2017, ha determinado que las reglas generales relacionadas con la procedencia de la acción de tutela deben seguirse con especial rigor en los casos en que ésta se dirija contra una providencia judicial. *“No sólo porque está de por medio un principio de carácter orgánico como la autonomía judicial, sino porque los procedimientos judiciales son el contexto natural para la realización de los derechos fundamentales de las personas, en especial si se trata de los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso. Así pues, el juez de tutela no puede desconocer que los principios de legalidad y del juez natural son parte fundamental del contenido de los derechos mencionados”*¹⁰.

7. EL CASO EN CONCRETO

Conforme a los antecedentes de esta providencia, se tiene que las pretensiones del accionante van encaminadas a que se tutele su derecho fundamental al Debido Proceso, confianza legítima y buena fe, presuntamente vulnerados por el JUZGADO TERCERO DE

¹⁰ Sentencia T-038 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO, al interior del proceso Ejecutivo que se sigue en su contra en dicho despacho y que es adelantado por la Cooperativa Multiactiva Unión de Asesores "COOUNION".

Como sustento de su solicitud, afirma el actor que al interior de dicho asunto se han generado una serie de irregularidades que conllevan a que deba decretarse la nulidad del mismo o en su defecto el desistimiento tácito del proceso, pues no solo no fue notificado debidamente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, sino que no se dio aplicación a lo dispuesto en los arts. 317 y 321 del CGP.

En ese orden de ideas, conforme a los fundamentos facticos y pretensiones plasmadas por el actor en su demanda, se evidencia que con la presentación de la acción constitucional, aquel pretende controvertir actuaciones adelantadas al interior de un proceso judicial y por ende, debe recordarse que la procedencia de la Acción de tutela es excepcional y se encuentra sujeta al cumplimiento de exigentes condiciones tanto genéricas como específicas.

En virtud de lo anterior, debe la Sala verificar que se haya superado el requisito de subsidiariedad. Ello en tanto que, uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, consiste en que se hayan agotado todas las herramientas ordinarias y extraordinarias de defensa judicial, pues son dichos mecanismos los que le permiten al peticionario plantear su inconformidad, expresar las razones de su desacuerdo frente a las decisiones adoptadas, y recurrirlas.

En efecto, no es procedente acudir a la solicitud de protección constitucional para intervenir dentro de procesos judiciales y/o administrativos, no sólo porque ello desconoce la independencia y

autonomía de que están revestidas las autoridades jurisdiccionales para tramitar y resolver los asuntos de su competencia, sino porque tal proceder desnaturaliza la filosofía que inspiró la acción de tutela, como mecanismo residual de protección de los derechos superiores, mas no para obtener su declaración.

De lo anterior, descendiendo al caso sub exánime, del estudio de los hechos narrados por el accionante y las partes accionada y vinculada, en sus respectivos informes, así como del expediente digital que fue puesto a disposición del juzgado de primera instancia, ausculta esta Sala que el petente, no hizo uso de todos los recursos ordinarios que tenía a su disposición para ejercer su derecho a la defensa al interior del proceso ejecutivo que se sigue en su contra, motivo por el cual no se supera el requisito de subsidiariedad, tal como lo consideró el a quo en la sentencia de tutela impugnada.

Lo anterior en tanto que, las situaciones por el descritas como violatorias del debido proceso, y que presuntamente conllevan a que deba decretarse la nulidad de lo actuado, ya fueron objeto de estudio por parte del Juez natural de la causa, mediante los siguientes proveídos y contra los cuales no se interpusieron los recursos de ley:

- Auto de fecha Agosto 28 de 2020, por medio del cual se dio por notificado al demandado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA, por conducta concluyente dándole aplicación al art. 301 del C.G.P. (Sobre el particular debe precisarse que el demandado no contestó la demanda, ni propuso excepciones previas o de mérito).
- Auto de fecha Octubre 20 de 2020, por el que se resolvió Rechazar de plano la solicitud de nulidad impetrada por el accionante, en el cual se debatió entre otros aspectos, lo

relacionado a la presunta indebida notificación del mandamiento de pago y la falta de competencia por factor territorial.

- Auto de fecha 26 de Noviembre de 2020, no se accedió a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el demandado FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARANZA.
- Auto de fecha Enero 31 de 2022, por el que no se accede a decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por encontrarse pendiente solicitud presentada por la parte demandante el 18 de Mayo de 2021 de seguir adelante con la ejecución

Así pues la presente demanda no cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, pues aunque tenga aparente relevancia constitucional, se ha presentado la demanda dentro de un plazo razonable para tener por agotado el requisito de inmediatez, y el proveído atacado claramente no se profirió en instancia constitucional, lo cierto es que no puede tener esta Sala por acreditado el requisito de subsidiariedad de la demanda, pues pretende el accionante salvar presuntos yerros que a su juicio se han presentado en el proceso, sin haber controvertido de manera previa y oportuna las decisiones adoptadas en contra de sus intereses; así como tampoco se evidencia que el interesado hubiese propuesto ante el juez de conocimiento para su estudio, solicitud de aplicación del art. 121 del CGP, que sí pretende sea analizado en el sumario tramite de la acción de tutela.

En efecto, se encuentra que lo que pretende el accionante por medio de éste trámite constitucional, es utilizar la tutela como una instancia alterna para debatir asuntos que ya han sido revisados por la

autoridad competente y controvertir las decisiones que le fueron adversas, cuando aquel no interpuso los recursos de ley en su oportunidad legal, ni hizo uso de las herramientas procesales que tenía a su alcance.

La circunstancia antes planteada, se reitera, trae consigo la no procedencia de la presente acción de tutela al no superarse el requisito de subsidiariedad, puesto que la misma no está prevista para revivir oportunidades procesales vencidas, ni se puede convertir en una instancia adicional para ejercer mecanismos de defensa judicial que no fueron utilizados en el término legal, pues ello implicaría un desconocimiento de la naturaleza excepcional de la acción de tutela.

Conforme a lo antes señalado, la Sala no aprecia la concurrencia de los presupuestos establecidos por la doctrina como son la *inminencia*, la *urgencia*, la *gravedad* y la *impostergabilidad* de la acción, que habilite la intervención del juez de tutela para adoptar transitoriamente medidas solicitadas por el accionante, quien tuvo a su disposición todos los medios judiciales para debatir los argumentos que han sido puestos de presente en esta acción constitucional. Bajo esa óptica, deberá CONFIRMARSE el fallo de primera instancia, de fecha 16 de mayo del 2022, que **DECLARA LA IMPROCEDENCIA** de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala cuarta de Decisión Civil - Familia, actuando como Juez Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del 16 de mayo del 2022, proferido en primera instancia, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR copia de la presente decisión al Juzgado de primera instancia.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados

JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ

Magistrado

CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ

Magistrada

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

Magistrado

GCL

Firmado Por:

Juan Carlos Ceron Diaz

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32531c18928903fdb0532b7aad9adf98c73e48a8b0fb310f9ee747129cec7baf**

Documento generado en 15/07/2022 02:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>